GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa 6^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1441

4 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición) *Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Educación y Reforma Universitaria*

LEY

Para autorizar al Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico a que establezca un fideicomiso, mediante escritura pública, a través del cual se regirá el Fondo Apremiante del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, bajo el control y custodia de dicho Recinto, a cargo de dicho Fideicomiso; para enmendar los incisos (10) y (11) del Artículo 41.040. de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para proveer la forma en que se realizará la distribución de las ganancias, a través del dividendo extraordinario y dividendos ordinarios subsiguientes y la aportación especial aplicable, disponer el fondo al cual será asignada la contribución especial, eliminar algunas disposiciones preferenciales del tratamiento contributivo del cual se beneficia el Sindicato; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis fiscal que atraviesa la Isla exige que se tomen medidas para aliviar la misma, incluyendo iniciativas para obtener recursos para preparar los profesionales de salud que necesita la isla. Establecer un Fondo Apremiante del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, que permita abordar y atender varios retos de la educación médica y de profesionales de la salud, en el sistema público de educación superior, es una de ellas.

El Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, recibió un recorte millonario que asciende a la cantidad de catorce (14) millones de dólares, para el año fiscal 2019-2020. De igual forma, se estima que en los pasados cuatro años fiscales, el Recinto ha recibido un ajuste de treinta y seis punto uno (36.1) millones de dólares. De igual forma, por los pasados tres (3) años se ha acumulado una deuda millonaria de corporaciones públicas o agencias que adeudan dinero al Recinto, en concepto de servicios médicos prestados. Todo esto, representa una causa o riesgo de cierre de programas únicos, consecuencias severas sobre la acreditación de los programas y falta de seguridad de empleo para facultativos y personal clave para mantener la actividad de servicio, el rol docente y el componente de investigación del Recinto.

Se han identificado varias fuentes para capitalizar dicho Fondo, sin impactar al consumidor ni a los proveedores de servicios de salud. Entre ellas, la fijación de una contribución especial sobre las distribuciones de las ganancias del Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (SIMED). Este Sindicato fue creado con el propósito de establecer un mecanismo similar a lo que en la industria de seguros se conoce como una "asociación de suscripción conjunta" ("JUA" por sus siglas en inglés). Para ello, se procuró que el Sindicato fuera financieramente viable para garantizar la oferta en el mercado del seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria. Al crear esta entidad, el Estado entendió necesario aportar fondos públicos para su establecimiento, eximirle de cierta reglamentación de seguros y concederle un tratamiento contributivo privilegiado, en lo que se restablecía un mercado de libre competencia compuesto por aseguradores privados que proveyeran la cubierta. Gracias a ello, el Sindicato proveyó el seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria por años y acumuló ganancias. Inclusive, el año 2017 alcanzó una cantidad significativa en el sobrante para tenedores de póliza.

Sin embargo, el mercado del seguro de responsabilidad profesional médicohospitalaria en Puerto Rico, se ha venido reestableciendo y actualmente cuenta con la participación de varios aseguradores privados que suscriben dicha cubierta. En vista de lo anterior, resulta innecesario mantener este tratamiento contributivo preferencial que ha venido disfrutando el Sindicato durante todos estos años y que ha permitido la acumulación de un sobrante que muy bien podría ser utilizado para otros fines. Por ello, resulta ineludible repesar y reconsiderar dichas disposiciones.

Cónsono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar las disposiciones del Capítulo 41 del "Código de Seguros de Puerto Rico", lo cual viabilizará una aportación del Sindicato al fisco con la eliminación de algunas de las exenciones contributivas. Al mismo tiempo, se mejoraría la prestación de los servicios de salud en Puerto Rico.

Los nuevos recaudos, serán utilizados para sufragar programas y servicios que respondan a fines públicos prioritarios para el estado y para nuestro sistema de salud pública y de educación de los profesionales de la salud en el ámbito público, que ameritan atención inmediata y urgente.

Siendo el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el primer centro docente perteneciente al estado, y la primera institución en educación médica y de los profesionales de la salud, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente que los estudiantes de medicina cuenten con el respaldo y asistencia que ameritan ante los cambios que se avecinan en la Universidad de Puerto Rico. Asimismo, abonar al fortalecimiento de los programas establecidos en el Recinto, mediante el Fondo establecido en la presente Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Declaración de Política Pública
- 2 Se declara política pública reconocer que el Recinto de Ciencias Médicas de la
- 3 Universidad de Puerto Rico es un componente vital y esencial de la prestación de
- 4 servicios a médico-ingentes y sectores desventajados y en la formación de

- 1 profesionales de la salud, desde una perspectiva amplia de acceso a la salud para los
- 2 diversos sectores sociales. A esos fines, la presente Ley establece condiciones y
- 3 mecanismos para mitigar el impacto fiscal del Plan Fiscal que afecta a dicho Recinto,
- 4 para salvaguardar y viabilizar la continuación de la labor social y académica vital
- 5 que lleva a cabo esta institución para el bienestar de todo Puerto Rico.
- 6 Sección 2.- Creación del Fondo
- 7 Se crea el "Fondo Apremiante del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad
- 8 de Puerto Rico", y todos los fondos depositados en el mismo luego de la aprobación
- 9 de esta Ley y todos los fondos futuros que bajo las disposiciones de esta Ley se
- 10 tienen que depositar en dicho Fondo, por la presente se transfieren a dicho Fondo.
- 11 El Fondo se nutrirá de:
- 12 a. De la asignación derivada de la contribución especial establecida en esta Ley.
- 13 b. De la asignación recurrente derivada de la contribución fijada sobre las
- 14 primas generadas por el Sindicato de Aseguradores dispuesto en el Artículo 41.040.
- 15 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como
- 16 "Código de Seguros de Puerto Rico".
- 17 c. Donaciones privadas, fondos gubernamentales, asignaciones legislativas,
- 18 concesiones, dádivas federales y regalías y fondos provenientes de financiamientos
- 19 obtenidos por el Fideicomiso. En o antes de noventa (90) días después del cierre de
- 20 cada año fiscal del Gobierno de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda rendirá un
- 21 informe a la Junta de Directores de la Corporación, sobre el ingreso recibido y

- 1 transferido al Fondo, conforme con los incisos (b) y (c) y el ingreso transferido a la
- 2 Compañía conforme con el inciso (a) de esta Sección.
- 3 El Recinto, podrá crear dentro de dicho Fondo cualesquiera cuentas especiales
- 4 que estime necesarias para el mejor manejo de sus operaciones y para cumplir con
- 5 requisitos de sus acreedores, donantes y otorgantes de dádivas o asignaciones
- 6 legislativas. Se depositarán en aquellas cuentas que determine la Junta de Síndicos
- 7 del Fideicomiso, todas las aportaciones que reciba el Fondo y todo el ingreso que se
- 8 reciba de las inversiones que se hagan con el dinero depositado en el Fondo.
- 9 El contenido y otorgamiento de la escritura de Fideicomiso será adoptado de
- 10 conformidad con los fines y propósitos de esta Ley y para asegurar su interpretación
- 11 y aplicación más liberal a favor de los fines que persigue la presente Ley.
- 12 La Junta de Síndicos podrá promulgar normas para propósitos de la
- 13 administración, operación y manejo del Fondo Apremiante y el Fideicomiso
- 14 establecido en esta Ley.
- 15 Dicho Fondo será uno separado e independiente del Fondo General. Se habilitará
- 16 una cuenta especial administrada por el Fideicomiso, establecido conforme a la
- 17 Sección 3 de esta Ley, para los siguientes fines:
- 18 (a) 70% será destinado al Recinto de Ciencias Médicas, para la otorgación de
- 19 becas, subsidios, y ayudas a estudiantes, con alto aprovechamiento académico y
- 20 demuestren ingresos bajos o ser indigentes, para estudiantes destacados por su
- 21 ejecutoria académica, independientemente de sus ingresos, para asistirles en sus

- 1 costos de matrícula y otros gastos de estudios y para sufragar los costos para el
- 2 funcionamiento de los programas de residencia de las distintas escuelas de dicho
- 3 Recinto. También se destinarán fondos para el fortalecimiento de los programas
- 4 intramurales del Recinto, para los residentes de medicina y medicina dental, se
- 5 destinarán fondos para los proyectos de investigación y desarrollo que el Rector
- 6 determine son prioritarios, y para la creación y operación de aquellos programas
- 7 acreditados de residencia que el Rector del Recinto estime prioritarios, así como para
- 8 el reclutamiento o contratación de personal docente o no docente esencial para
- 9 cumplir con los requerimientos de las agencias acreditadoras aplicables a las escuelas
- 10 y programas del Recinto.
- b) El restante por ciento será administrado y distribuido por la Junta de Síndicos
- 12 del Fondo aquí establecido, conforme a lo dispuesto en esta Ley, bajo una partida de
- 13 fondos discrecionales a ser asignados conforme a esta Ley.
- 14 c) El pago especial del Sindicato, para beneficio del "Fondo Apremiante del
- 15 Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico", dispuesto en el
- 16 Artículo 41.040. del Código de Seguros, se realizará de la siguiente forma:
- 17 (d) El Fondo se nutrirá inicialmente de una transferencia del equivalente a la
- 18 contribución especial establecida en esta Ley, que equivaldrá al 60% del dividendo
- 19 extraordinario acumulado al 31 de diciembre de 2017, según certificado por la Junta
- 20 de Directores del Sindicato, que realizará el Sindicato, según esta Ley.

- 1 El Comisionado de Seguros determinará la reserva que deberá hacerse para
- 2 retenerse en los activos del Sindicato, del dividendo declarado, para garantizar la
- 3 solvencia y estabilidad financiera del mismo. Disponiéndose que luego de aplicado
- 4 el por ciento antes dispuesto en concepto de contribución especial y la reserva antes
- 5 dispuesto, el remanente será distribuido como dividendo entre los miembros.
- 6 Sección 3.- Constitución del Fideicomiso
- 7 Se autoriza al Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la de la Universidad de
- 8 Puerto Rico, en consulta con su Junta de Gobierno, actuando como fideicomitente, a
- 9 otorgar la Escritura Constituyente, mediante la cual se establecerá un fideicomiso
- 10 privado con fines no pecuniarios, en adelante el "Fideicomiso". Por la presente, se le
- 11 otorga personalidad jurídica al Fideicomiso, independiente de sus Fiduciarios o
- 12 Síndicos.
- El Fideicomiso tendrá el propósito de depositar, custodiar y separar los recursos
- 14 ingresados en el Fondo creado en esta Ley. Para la administración y distribución de
- 15 los fondos asignados al Fondo, se establece la Junta de Síndicos del Fideicomiso,
- 16 adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, a cargo del
- 17 Fideicomiso autorizado en esta Ley. La Junta de Síndicos estará compuesta por el
- 18 Rector del Recinto de Ciencias Médicas, el Decano de la Escuela de Medicina del
- 19 Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, un (1) representante
- 20 designado por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, un (1)
- 21 representante de los estudiantes del Recinto, un (1) representante del personal

1 docente, un (1) representante del personal no docente del Recinto, dos (2)

2 representantes del interés público, y un (1) experto en materia de seguros o finanzas,

3 seleccionados todos por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas, en consulta con la

4 comunidad académica, de personal y estudiantil del Recinto. Para todos los efectos

5 legales, los miembros de dicha Junta de Síndicos actuarán en calidad de fiduciarios

6 del Fideicomiso.

7 Disponiéndose que, ningún miembro de la Junta que tenga cualquier interés personal, institucional o económico, según dichos términos son definidos más 8 adelante, podrá participar en cualquier decisión o tener acceso a cualquier 10 información relacionada con el asunto o a los asuntos en el cual tenga un interés personal o económico. "Interés Económico" significará la titularidad directa o 11 indirecta, ya sea legal o en equidad, de un individuo o un miembro de su unidad familiar según definido más adelante, de (1) por lo menos diez (10) por ciento de las 13 acciones emitidas de una corporación; (2) por lo menos un diez (10) por ciento de 14 15 interés en cualquier otra entidad; o (3) la titularidad de suficientes acciones o 16 participación en una entidad que le conceda a dicha persona un control efectivo de las decisiones de dicha entidad. El término "Interés Personal" significará cualquier 17 18 relación personal, familiar o de negocios, que pudiera interpretarse como que afecte la objetividad de un miembro de la Junta. El término "Unidad Familiar", significará 19 20 la esposa o esposo de una persona, sus hijos, dependientes o aquellas personas que 21 compartan su residencia legal o cuyos asuntos financieros estén bajo el control de 22 jure o de facto de dicha persona. El Presidente(a) de la Junta será escogido de entre

- 1 sus miembros. La Junta seleccionará, de entre sus miembros, un/una
- 2 Vicepresidente(a), quien sustituirá al Presidente(a) en ausencia de éste, así como un
- 3 Secretario(a).
- 4 Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a
- 5 recibir la dieta básica establecida mediante votación unánime de la Junta. Una
- 6 mayoría de los miembros de la Junta constituirá quórum para todos los fines y los
- 7 acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes. Disponiéndose, que cualquier
- 8 acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la Junta, será autorizada sin
- 9 que medie una reunión, siempre y cuando todos los miembros de la Junta den su
- 10 consentimiento escrito a dicha acción. En tal caso, el documento escrito constará en
- 11 las actas de la Junta. Se dispone, además que los miembros de la Junta podrán
- 12 participar, respectivamente, en cualquier reunión de la Junta o cualquier comité de
- 13 ésta, mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del
- 14 cual todas las personas participantes en la reunión puedan escucharse
- 15 simultáneamente. La participación de cualquier miembro de la Junta en la forma
- 16 antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión. Disponiéndose, que cuando la
- 17 participación en alguna reunión sea mediante conferencia telefónica, los miembros
- 18 no podrán cobrar dietas.
- 19 Los integrantes de la Junta no serán responsables en su carácter personal en casos
- 20 de reclamaciones monetarias por daños derivados de sus actuaciones, o del
- 21 incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias, como integrantes de la Junta,

- 1 excepto por actos u omisiones que no son de buena fe o que constituyan conducta
- 2 impropia intencional o de violaciones a la ley con conocimiento de ello, o por
- 3 cualquier transacción donde el integrante reciba un beneficio personal indebido. El
- 4 Fideicomiso podrá indemnizar a cualquier persona que sea o haya sido fiduciario,
- 5 oficial, empleado o agente del Fideicomiso bajo los mismos parámetros que una
- 6 corporación puede indemnizar a sus directores, oficiales, empleados o agentes bajo
- 7 la Ley 164- 2009, según enmendada, conocida como "Ley General de
- 8 Corporaciones".
- 9 Se dará prioridad y especial énfasis en la distribución de los fondos discrecionales
- 10 a ser asignados a los siguientes objetivos y fines:
- 11 a) Proyectos de investigación y desarrollo en el área de la salud, a cargo de
- 12 personal docente del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.
- b) Ampliación, mejoramiento y fortalecimiento de los programas de acreditación
- 14 de las escuelas y programas del Recinto.
- 15 c) Asignación de recursos para atención, tratamiento y prevención de salud,
- 16 dirigido a sectores desventajados, vulnerables y con evidencia necesidad de
- 17 atención, a través de las clínicas y programas intramurales del Recinto.
- d) Otros fines relacionados a la salud que la Junta identifique como meritorios y
- 19 prioritarios, para ser atendidos a través de asignaciones provistas por esta Ley.
- 20 Sección 4.- Se enmienda el subinciso (c) y se deroga el actual subinciso (d) del
- 21 inciso (10) y se enmienda el (11) del Artículo 41.040. de la Ley Núm. 77 de 19 de junio

- de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue: 3 "Artículo 41.040. — Aseguradores—Sindicato; plan de operaciones. 4 ... (1) ... 5 (10) ... 6 7 (a) ... (c) [A su opción, y sujeto a las normas que a tales efectos establezca el 8 Sindicato, los aseguradores miembros de éste podrán participar en el mismo en una proporción distinta a la anteriormente indicada.] La distribución de las ganancias 10 a los miembros se hará mediante la declaración de dividendos y los mismos estarán sujetos a 11 una contribución especial, según se expone a continuación: 13 (i) Dividendo Extraordinario: 14 Se autoriza al Sindicato de Aseguradores, establecido en el Artículo 41.040. de este Código, a distribuir las ganancias acumuladas mediante la declaración de un dividendo 15 extraordinario por una cantidad entre setenta (70) millones y noventa (90) millones de 16 dólares, sujeto al pago de una contribución especial y única de sesenta por ciento (60%). 17
- El producto de la contribución especial aquí dispuesta será destinado al Fondo 19 Apremiante del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Los recaudos 20 obtenidos y las asignaciones hechas, a través de la contribución especial y única aquí

- 1 dispuesta, no serán considerados como parte del cómputo de ninguna de las fórmulas
- 2 existentes para el cálculo de asignaciones presupuestarias, a ser consignadas como parte del
- 3 proceso presupuestario constitucional.

21

- 4 La Junta de Directores del Sindicato declarará el dividendo y deberá velar que la cantidad
- 5 finalmente determinada no tenga un impacto en su solvencia ni produzca un menoscabo de
- 6 capital en el Sindicato. La declaración y el pago del dividendo extraordinario deberán ser
- 7 aprobados por una mayoría simple de los votos de los miembros de la Junta de Directores del
- 8 Sindicato, en una asamblea debidamente constituida. La Junta de Directores considerará que
- 9 como parte del dividendo se distribuye la ganancia de los años más recientes a los más
- 10 antiguos hasta alcanzar la cantidad total del dividendo declarado.
- 11 La autorización conferida al Sindicato para aprobar el dividendo extraordinario aquí dispuesto permanecerá vigente durante los sesenta (60) días calendario, siguientes a la 13 aprobación de la Ley para la Promoción de la Salud y la Educación de los Profesionales de la Salud del Sistema Público. Se autoriza al Sindicato a determinar, según su capacidad financiera y las estrategias de inversiones, la forma y fecha de pago del dividendo declarado, disponiéndose un período de sesenta (60), días a partir de la declaratoria del dividendo para 16 17 liquidar el pago total del mismo. De ser necesario en consideración a la disponibilidad de 18 efectivo, el Sindicato podrá pagar el dividendo posterior a la fecha aquí dispuesta siempre y 19 cuando se pague la contribución dentro del periodo de sesenta días antes prescrito. El pago de 20 cualquier porción del dividendo posterior al periodo prescrito de sesenta (60) días no

inhabilitará el tratamiento contributivo aquí dispuesto, siempre y cuando el dividendo sea

- 1 declarado dentro del periodo de sesenta (60 días siguientes a la aprobación de la Ley para la
- 2 Promoción de la Salud y la Educación de los Profesionales de la Salud del Sistema Público.
- 3 (ii) Dividendos ordinarios subsiguientes:
- 4 Luego de la declaración y pago del dividendo extraordinario dispuesto en el inciso (i)
- 5 anterior, el Sindicato podrá declarar subsiguientemente dividendos ordinarios sobre la
- 6 ganancia de cada año, sujeto a la contribución que para ello dispone la Ley 1-2011, según
- 7 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico". La
- 8 cantidad de la ganancia distribuida no deberá exceder el cinco por ciento (5%) de la prima
- 9 para ese año o la ganancia generada en el año, lo que sea menor.
- 10 El producto de la contribución sobre los dividendos ordinarios será destinado al Fondo
- 11 Apremiante del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Los recaudos
- 12 obtenidos y las asignaciones hechas, a través de la contribución especial y única aquí
- 13 dispuesta, no serán considerados como parte del cómputo de ninguna de las fórmulas
- 14 existentes para el cálculo de asignaciones presupuestarias, a ser consignadas como parte del
- 15 proceso presupuestario constitucional.
- 16 [(d) Los criterios de participación en el Sindicato podrán aplicarse por separado
- 17 a la suscripción de las clases de seguros especificadas en el Artículo 41.030, si así
- 18 se provee en el plan.]
- 19 [(e)] (d) De ocurrir la insolvencia de un asegurador que sea miembro del
- 20 Sindicato, las obligaciones contraídas por dicho asegurador con el Sindicato se
- 21 distribuirán entre todos los otros miembros del Sindicato en la proporción que

- 1 corresponda, según lo dispuesto en este Artículo. Tales aseguradores, a su vez,
- 2 tendrán derecho a reclamar dichas sumas a la Asociación de Garantía creada en el
- 3 Capítulo 38 de este Código.
- 4 ...
- 5 (11) [Cualquier beneficio que se obtenga de la operación del Sindicato, así
- 6 como cualquier beneficio que revierta a los participantes, estará exento del pago
- 7 de contribuciones sobre ingresos. Asimismo, el] El Sindicato estará exento del
- 8 pago de contribuciones sobre la propiedad mueble relativo a las inversiones en
- 9 valores."
- 10 Sección 5.- Separabilidad.
- 11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o
- 12 parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la
- 13 sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará sus demás
- 14 disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
- 15 subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido
- 16 declarada inconstitucional. Esta Ley se interpretará liberalmente para lograr su
- 17 propósito.
- 18 Sección 6.- Vigencia.
- 19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.